



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00021-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALBA ESTHER COLINA TORRES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Auto: señala fecha de audiencia

Consta en el expediente la notificación del auto admisorio de la demandada a Colpensiones, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por ende, es dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS, vista pública que será virtual conforme al artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Señalar el 4 de agosto de 2020 a las 9:00 A.M. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ALBA ESTHER COLINA TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes e intervinientes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al link que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Comuníquese esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00343-00
Clase de proceso	Acción de tutela
Accionante	HUMBERTO ANTONIO MONTERO PÉREZ
Accionado (a)	OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Señor Juez, informo que el expediente fue devuelto por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión (Fl. 2, Cuaderno II).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Archivar

Visto el informe secretarial que antecede y constatado que la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del C.G.P., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00434-00
Clase de proceso	Acción de tutela
Accionante	XIOMARA BEATRIZ SIERRA DE NOGUERA
Accionado (a)	COOSALUD E.P.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Señor Juez, informo que el expediente fue devuelto por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión (F. 2, Cuaderno II).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Archivar

Visto el informe secretarial que antecede y constatado que la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del C.G.P., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00445-00
Clase de proceso	Acción de tutela
Accionante	PEDRO JOSÉ BROCHERO ALONSO
Accionado (a)	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Señor Juez, informo que el expediente fue devuelto por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión (F. 2, Cuaderno II).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Archivar

Visto el informe secretarial que antecede y constatado que la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00451-00
Clase de proceso	Acción de tutela
Accionante	ALEXANDER HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Accionado (a)	BANCO BBVA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Señor Juez, informo que el expediente fue devuelto por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión (F. 1, Cuaderno II).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Archivar

Visto el informe secretarial que antecede y constatado que la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del C.G.P., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00465-00
Clase de proceso	Acción de tutela
Accionante	ROBINSON ALFONSO ALVARADO HERNÁNDEZ
Accionado (a)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Señor Juez, informo que el expediente fue devuelto por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión (F. 1, Cuaderno II).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Archivar

Visto el informe secretarial que antecede y constatado que la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del C.G.P., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00476-00
Clase de proceso	Acción de tutela
Accionante	ARIEL ALCIDES CHAMORRO OLIVERA
Accionado (a)	ALMACENES ÉXITO S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Señor Juez, informo que el expediente fue devuelto por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión (F. 2, Cuaderno II).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Archivar

Visto el informe secretarial que antecede y constatado que la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del C.G.P., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00516-00
Clase de proceso	Acción de tutela
Accionante	OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO
Accionado (a)	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE MAGDALENA CORPAMAG

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Señor Juez, informo que el expediente fue devuelto por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión (F. 1, Cuaderno II).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Archivar
--

Visto el informe secretarial que antecede y constatado que la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del C.G.P., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00272-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	ANTENOR ORTÍZ ÁVILA
Demandado	M.C.I. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 15 de julio de 2020

Al despacho, señor Juez, informándole que la parte demandante allegó prueba del aviso enviado a la demandada (Fl. 38 a 44).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Auto de sustanciación	Designa curador y ordena emplazamiento
-----------------------	--

Se constata en los folios 38 y 39 del expediente que fue devuelto el aviso remitido a M.C.I. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA a su dirección física de notificaciones judiciales (Fl. 12), envío hecho a través de la empresa 4-72.

Ante esa situación es del caso designar a la demandada curador para la litis, con quien se continuará el proceso, y ordenar su emplazamiento “con la advertencia de habersele designado curador”, como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS.

Se advierte que para la práctica de tal emplazamiento se debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En todo caso, como quiera que a folio 12 del expediente aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada el correo electrónico mciltda@yahoo.com para notificaciones judiciales, se ordenará que por secretaría se le envíe este auto para tal efecto junto con la demanda, sus anexos y la admisión.

Por lo expuesto, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero. Designar como CURADOR AD LITEM de M.C.I. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA al abogado DANY RAFAEL ARIAS RODRÍGUEZ. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la demandada M.C.I. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA, dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero. Por secretaría notifíquese este auto a la demandada, junto con la demanda, sus anexos y la admisión, a través del correo mciltda@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00380-00
Clase de proceso	Acción de Tutela
Accionante	WILSON ENRIQUE FRAGOZO PACHECO
Accionado (a)	MEDIMÁS E.P.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Señor Juez, informo que el expediente fue devuelto por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión (F. 1, cuaderno II).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Archivar

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00437-00
Clase de proceso	Acción de Tutela
Accionante	YANIRIS LISBETH BARRETO ESTÉVEZ
Accionado (a)	COOMEVA E.P.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Señor Juez, informo que el expediente fue devuelto por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión (F. 1, cuaderno II).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Archivar

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00478-00
Clase de proceso	Acción de Tutela
Accionante	ELCY ESTHER YANCE CASTRO
Accionado (a)	E.P.S. FAMISANAR

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Señor Juez, informo que el expediente fue devuelto por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión (F. 1, cuaderno II).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Archivar

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del C.G.P., previas las anotaciones del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00482-00
Clase de proceso	Acción de Tutela
Accionante	EDINSON YAMITH JURADO CARRILLO
Accionado (a)	SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Señor Juez, informo que el expediente fue devuelto por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión (F. 1, cuaderno II).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Archivar

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00519-00
Clase de proceso	Acción de Tutela
Accionante	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI
Accionado (a)	PATÓLOGOS ASOCIADOS DEL MAGDALENA LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020

Señor Juez, informo que el expediente fue devuelto por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión (F. 1, cuaderno II).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Archivar

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P., previas las anotaciones del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00521-00
Clase de proceso	Acción de Tutela
Accionante	ANDRÉS ALFREDO GÓMEZ MARTÍNEZ
Accionado (a)	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Señor Juez, informo que el expediente fue devuelto por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión (F. 1, cuaderno II).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Archivar

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00524-00
Clase de proceso	Acción de Tutela
Accionante	KETTY BEATRIZ ESPINOSA ESPINOSA
Accionado (a)	DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Señor Juez, informo que el expediente fue devuelto por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión (Fl. 1, cuaderno II).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Archivar

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00074-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANTONIO MANUEL MENDOZA ROMO
Demandado	MON FONG LIM

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó señalar fecha para audiencia, aduciendo que se surtió la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
 SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo electrónico institucional que el apoderado de la parte demandante afirmó haber surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que solicitó al Despacho fijar fecha para la audiencia. También consta que el **2 de julio de 2020** la parte demandante remitió al correo electrónico limfong1964@yahoo.com un mensaje informando al demandado la existencia del proceso en su contra y adjuntando copia de la demanda, de su subsanación y del auto admisorio. Es de anotar que el correo electrónico referido coincide con el registrado para notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil del demandado, allegado con la demanda (Fl. 9).

Pues bien, ante esa situación es necesario traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a

los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado el 7 de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como la parte demandada no se ha pronunciado aún en este proceso, se ordenará enviarle por secretaría este auto a su correo electrónico de notificaciones: limfong1964@yahoo.com, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Señalar el 5 de agosto de 2020 a las 9:00 A.M. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ANTONIO MANUEL MENDOZA ROMO contra MON FONG LIM. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la parte demanda a través de su correo electrónico de notificaciones: limfong1964@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicado	47-001-41-05-001-2019-00639-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
Demandado	CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Señor Juez, informo que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (Fl. 39 a 43).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de julio de 2020

Auto interlocutorio: No reponer auto que negó el mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a resolver a recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 2 de diciembre de 2019.

Sea lo primero decir que es oportuna la impugnación bajo examen, visible en los folios 39 a 43 del expediente, en la medida en que la providencia fue notificada por estado del 3 de diciembre de 2019 (Fl. 38) y el recurso se interpuso dentro de los dos días siguientes: 5 de diciembre (Fl. 43).

Ahora, en cuanto a la inconformidad del recurrente planteó que (i) el título ejecutivo es la liquidación o estado de cuenta allegado, no el requerimiento previo, amén de que debe tenerse en cuenta que se trata de un cobro coactivo; (ii) el Juzgado está exigiendo un requisito no contemplado en la norma, esto es “relacionar los cotizantes en el estado de cuenta”, y (iii) tal estado contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que reúne los requisitos establecidos por la ley para ser ejecutado, entre ellos ser documento auténtico. Enfatizó que la carga de la EPS era requerir al deudor y, si en quince días no se pronunciaba el deudor, elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó que se reponga el auto impugnado y, en consecuencia, se libre el mandamiento de pago con las medidas cautelares.

Desde esa perspectiva, el problema jurídico consiste en determinar si el documento aducido por SALUD TOTAL E.P.S. como título ejecutivo en este

proceso contiene una obligación exigible. Es importante resaltar que se hará el examen de la exigibilidad porque es el requisito que falta para librar la orden de pago deprecada, según la argumentación expuesta en la providencia atacada, y porque el recurrente insiste en que dicha exigibilidad está satisfecha.

Para resolver la impugnación son fuentes normativas los artículos 161, 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, 24 ibidem y 5° del Decreto 2633 de 1994, ambos por analogía, 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, 100 del CPTSS y 422 del CGP por remisión del 145 del CPTSS.

Con base en esas disposiciones y en los documentos visibles en el expediente, la tesis del Juzgado es que no está probado que SALUD TOTAL E.P.S. haya cumplido la condición establecida en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 para que sea exigible la obligación contenida en la liquidación obrante en el folio 10. **Específicamente no obra en el informativo el “estado de cuenta anexo donde consta que usted [Carlos Arturo Herrera Arias] adeuda al SGSSS”**, estado de cuenta que así se menciona en el cobro prejurídico de aportes en mora (**Fl. 13**), pero no fue allegado con la demanda.

Con el propósito de hacer explícito ese planteamiento debe decirse que, como se expuso en el auto del 2 de diciembre de 2019, y en ese punto no hay discusión por el recurrente, una obligación sujeta a condición es exigible cuando se haya cumplido esta. En el presente caso la condición establecida en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 es hacer el requerimiento mediante comunicación dirigida al empleador moroso. Sobre el cumplimiento de esa condición el folio 13 lo que muestra es que se mencionó un “estado de cuenta” anexo, **pero no se trajo al proceso judicial** para que el juzgador verificara si dicho requerimiento corresponde a la obligación descrita en el folio 10 que SALUD TOTAL E.P.S. aduce ser título ejecutivo.

Dicho de otra manera, el folio 10 no es título ejecutivo porque los medios de convicción traídos no muestran que la obligación a cargo del demandado sea exigible, puesto que no se ve en el informativo cuáles fueron las cotizaciones por las que se requirió al empleador y frente a las cuales él no se pronunció dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento. Mal podría el Despacho **suponer** que las cotizaciones cobradas son las mismas que se enlistan en el folio 10, toda vez que el proceso ejecutivo se caracteriza porque en el documento que sirva de título ejecutivo debe ser patente, manifiesto, evidente que existe una obligación no solo clara y expresa sino también exigible, lo cual, se repite, no sucede ahora porque no es posible verificar en la foliatura que a Carlos Arturo Herrera Arias se le requirió sin duda por los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud detallados en el folio 10.

No son de recibo los argumentos del impugnante por las siguientes razones:

(i) no ha habido equivocación con el título ejecutivo toda vez que, como se ha visto tanto en esta providencia como en la recurrida, el documento examinado es la liquidación presentada por la EPS (**F. 10**), cuya verificación de la exigibilidad se ha hecho con relación al cobro prejurídico (**Fl. 13**) porque se trata de título ejecutivo complejo, de ahí que no resulta válido afirmar que la verificación de los requisitos formales se ha hecho solo con base en el requerimiento previo;

(ii) no se está exigiendo un requisito inexistente en la ley, habida consideración que el cumplimiento de la condición fijada en la norma para que la obligación sea exigible (*condición establecida en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es hacer el requerimiento mediante comunicación dirigida al empleador moroso*) se verifica con la confrontación de la liquidación (Fl. 10) y el requerimiento (Fl. 13), **comparación que aquí no lleva al convencimiento que el primer documento corresponda a las cotizaciones del segundo**, con más veras si se tiene en cuenta que no se trajo con la demanda el “estado de cuenta anexo donde consta que usted [*Carlos Arturo Herrera Arias*] adeuda al SGSSS” mencionado en el folio 13 (a lo sumo el folio 13 lo que muestra es que hubo un requerimiento al demandado por el no pago de cotizaciones a salud, pero sin especificar cuáles cotizaciones, lo cual no permite constatar que sean las que se muestran en la liquidación);

(iii) no está probado que se esté ante una obligación exigible, como se ha venido explicando, por eso no está constituido el título ejecutivo que pregona SALUD TOTAL E.P.S.;

(iv) la obligación carece de exigibilidad, requisito que no debe confundirse con la autenticidad del documento, aspecto este que no se fue descalificado en la providencia, y

(v) la carga **probatoria** de la EPS es **demostrar** que requirió al deudor y, como en quince días no se pronunció el requerido, elaboró la liquidación de las cotizaciones, ¿cuáles cotizaciones? las que fueron objeto de requerimiento, pero en el *sub examine* no se conoce cuáles fueron las cotizaciones cuyo pago se requirió en el folio 13.

Vistas así las cosas, carece de fundamento válido la pretendida reposición del auto que negó el mandamiento de pago, por consiguiente se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales Santa Marta

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto del 2 de diciembre de 2019.

Segundo. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ